



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva
Radicación : 41001-31-03-005-2017-00161-01
Demandante : CLÍNICA UROS S.A.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de noviembre de 2020 al interior de la acción referenciada, presentada por la entidad demandada, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Aclarar sí la Sala se apartó de la doctrina probable que constituyen las sentencias de tutela STC2064-2020 y STC19525-2017 emitidas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020 proferida por la Sala Laboral de la misma Corporación.

b) Aclarar si el precedente citado en la apelación no dirimió el caso sub examine de manera explícita o implícita.

c) Aclarar si el formulario de reclamación para eventos que afecten pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito S.O.A.T., cuyo anexo es la factura, es un cobro comercial propio del derecho cambiario o una reclamación regulada por el derecho de seguros.

d) Adicionar el pronunciamiento concreto relativo a las demás excepciones de mérito que el juzgado de primera instancia dejó de resolver.

2.- Los institutos procesales invocados se dirigen a garantizar precisión en las definiciones judiciales, destacándose que la aclaración y adición de las providencias, tienen como elemento común, que resultan procedentes cuando el ajuste es requerido para la parte resolutive de la sentencia o lo que influya en ella, al tenor de los artículos 285 y 287 del C.G.P., es decir, que no son un medio para rebatir el sentido de la decisión, sino para reafirmarlo.

3.- Pasando a revisar los puntos sobre los cuales se aduce necesario su esclarecimiento, emerge palmaria la improcedencia de la aclaración solicitada, toda vez que se implementó esta herramienta procesal dirigida a asegurar el pleno entendimiento de las providencias judiciales, sin referir ningún aspecto incomprensible en la parte resolutive del fallo de segunda instancia o que afectara su intelección, como se pasa a explicar.

Conviene destacar que resulta pertinente solicitar precisión en las razones de la decisión, cuando se aprecie una verdadera desconexión entre lo motivado y lo fallado, dicho esto, para atender el primer punto de aclaración, en cuanto a la cita jurisprudencial presentada por la parte demandada con la sustentación de su recurso de apelación, resulta evidente que esa temática fue abordada en la sentencia que desató la alzada al tener por infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, particularmente, la que

reclamaba la falta de conformación del título ejecutivo complejo, al respecto el apartado 3.2 del proveído en cuestión, transcrito en la solicitud que nos ocupa, valoró lo pertinente, estudiando las sentencias traídas como precedente jurisprudencial, frente a las cuales conviene precisar, contrario a lo señalado por la parte requirente, estas no constituyen doctrina probable al no tratarse de sentencias de casación, en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

En línea con lo anterior, efectivamente se advirtió en el citado precedente jurisprudencial la validación de un criterio judicial que no se halló arbitrario, pero que tampoco apreció la definición acusada de lesionar el debido proceso, como acertada, de modo que constituyera un precedente explícito sobre la materia que ocupó a la Sala, y en tal sentido, no fue acogido bajo una disertación en contrario que partió de la definición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que en Sala Plena asignó a la especialidad jurisdiccional civil la competencia para conocer los procesos ejecutivos de las facturas cambiarias emitidas en el contexto del Sistema de Seguridad Social Integral, razonamiento frente al cual la entidad demandada no atribuyó algún aspecto incomprensible.

Para atender el segundo punto de aclaración, basta señalar que se trata de una solicitud de explicación de un aspecto que no se orienta a obtener un mejor entendimiento de la sentencia de segunda instancia, sino a plantear un cuestionamiento relativo a la cita jurisprudencial que la parte demandada considera que respaldaba la tesis que sustentó su apelación, frente a lo cual, en el fallo se consideró que esta no era un precedente sobre el mérito ejecutivo de las facturas cambiarias expedidas por la prestación de servicios de salud, y a lo sumo resultaba ser un precedente sobre la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones judiciales con fundamento en una diferencia de criterio jurídico.

En cuanto al régimen jurídico de la reclamación por eventos que afecten pólizas de seguro obligatorio por accidentes de tránsito S.O.A.T., que apunta el tercer punto de aclaración, se tiene que es un tópico que no fue objeto de pronunciamiento directo en la sentencia de segunda instancia, por cuanto no fue necesario alcanzar esa discusión, ante la insuficiencia probatoria que presentó el señalamiento defensivo de la existencia de glosas y objeciones en el trámite de la reclamación generada por la entidad demandante.

La solicitud de adición de la sentencia también se verifica impróspera, puesto que en la providencia de segunda instancia esta Colegiatura se pronunció sobre las exceptivas presentadas por la parte demandada, luego de desvirtuar los fundamentos de primera instancia cuando se declaró probada la exceptiva denominada: "*LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN ESTÁN OBJETADAS O GLOSADAS*" y parcialmente la de prescripción, como se verifica en el apartado 3.4 de las consideraciones y en el numeral 1 de la parte resolutive.

Adicional a lo anterior, el señalamiento de la falta de pronunciamiento respecto a la exceptiva de "*la inexigibilidad de las facturas frente a objeciones*", rebota por su falta de formulación en la sola contrastación del escrito de excepciones visible a folios 792-770 del cuaderno 1C, las que se pasa a citar:

"1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"; "2. PAGO PARCIAL"; "3. PRESCRIPCION DE LA ACCION"; "4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"; "5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO RECLAMADO"; "6. LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS COMO TITULO DE LA EJECUCION ESTAN OBJETADAS O GLOSADOS POR LO CUAL EL DERECHO RECLAMADO NO ES CLARO"; "7. INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL"; y "8. EXCEPCION GENERICA"

Resaltado lo anterior, se descarta que la Sala hubiese incurrido con el fallo de segunda instancia, en incongruencias que afectaran la certeza de las razones de la decisión o de lo resuelto, igualmente, en la omisión de un pronunciamiento que debía tener lugar en esta instancia, debiéndose recalcar que el propósito de los institutos procesales implementados, son de subsanación y no de reconsideración, por lo cual se resolverá desfavorablemente la solicitud de aclaración y adición.

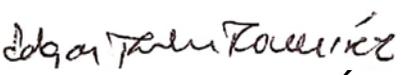
En armonía con lo expuesto se,

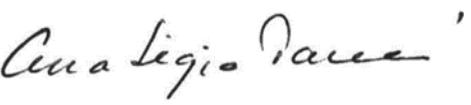
RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2020, presentada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA